



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0197-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Listas de candidaturas; Comunidades indígenas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputaciones y Senadurías. 2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, el Senado y el Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018. 3. Solicitud de registro. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante solicitó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como candidato a Senador por el principio de representación proporcional del referido instituto político, con la acción afirmativa de indígena. 4. Constancia de registro. El once de febrero siguiente, Celestino Abrego Escalante obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Hidalgo con el número de Folio 81111916. El once de febrero del mismo año, inició el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Declarándose un receso para reanudar funciones el diecisiete de febrero y concluir al día siguiente dieciocho del mismo mes y año, en la que se llevó a cabo la selección de candidatas y candidatos para la postulación a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el dictamen para ratificar la lista de candidatas y candidatos a Senadores y Diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para integrar la LXIV Legislatura. Refiere el actor que a la fecha no existe ninguna publicación oficial en la que se

haya dado a conocer el resultado del cómputo de la elección, o bien, la lista de candidatos electos. El actor afirma que, el diecinueve siguiente, a partir de diversas publicaciones en varios portales electrónicos de medios nacionales de información, fue que se enteró que la sesión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional concluyó en una sede alterna y que ahí se eligieron a los integrantes de las listas de senadores por el principio de representación proporcional. Ante ello, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante, presentó directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual impugna: (i) el procedimiento de selección de candidatas y candidatos; (ii) el escrutinio y cómputo; y, (iii) la declaración de validez de la elección de candidatas a Senadores por el principio de Representación Proporcional. Al día siguiente, veintitrés de febrero, el Tribunal Local, remitió a esta Sala Superior, sin trámite alguno, el citado medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo. El posterior día veintisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión responsable para que resolviera a través de la queja partidista correspondiente. El veinticinco de febrero posterior, el actor presentó nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, per saltum, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, contra: (i) la omisión de publicar el acuerdo de integración final de la lista nacional de candidatos al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como, (ii) no dar a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional. En la sesión del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión responsable para que resolviera a través de la queja partidista correspondiente. El quince de marzo, el actor afirma que recibió vía correo electrónico “formulario de aceptación de registro del candidato” por parte del Instituto Nacional Electoral, con número de folio 33112031. Sin embargo, a decir del actor, el dieciocho del mismo mes y año, recibió un nuevo correo electrónico de la cuenta snr@ine.mx, mediante el cual se le notificó la cancelación de la candidatura a Senador por el principio de representación proporcional. 10. Tercer Juicio ciudadano SUP-JDC-129/2018. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante presentó ante el Tribunal Local, per saltum, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar: (i) el procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática; (ii) el resultado del escrutinio y cómputo de la elección de los citados candidatos, así como la omisión de darlo a conocer; (iii) la declaración de validez de esta elección; (iv) la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para dar a conocer la integración definitiva de la lista de candidatos; y, (v) la exclusión de su candidatura como representante del sector indígena en la lista de candidatos. Al día siguiente, veinte de marzo, el Tribunal Local, remitió a esta Sala Superior sin trámite alguno, el citado medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo. El veintiuno de marzo, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión responsable para que resolviera a través de la queja partidista correspondiente. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la Comisión responsable de resolver los medios de impugnación que fueron reencauzados a la citada Comisión con el efecto de que emitiera las resoluciones que en derecho correspondieran. El veintinueve posterior, la Sala Superior ordenó a la Comisión responsable resolver las quejas pendientes y notificar la resolución emitida en el expediente integrado con motivo de la impugnación reencauzada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-129/2018. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió un oficio dirigido al actor en el que le informó que los medios de impugnación relacionados con la elección a

Senadores de la República debía presentarlos, en lo sucesivo, ante la autoridad responsable y/o, en su caso, ante este Tribunal Electoral. En contra del oficio descrito en el numeral que antecede, el veintidós siguiente, el actor, interpuso juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano el cual fue registrado con la clave SUPJDC-159/2018. En la sesión pública del cuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior, desecho de plano la demanda al considerar que el oficio no afectaba los derechos político-electorales del actor, ya que simplemente se orienta al ciudadano, en términos de la legislación aplicable, respecto de la autoridad ante quién debe presentar sus medios de impugnación. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión responsable resolvió el recurso de inconformidad intrapartidista identificado con la clave INC/NAL/199/2018, en el sentido de desechar por improcedente el recurso, al considerar que su presentación fue extemporánea y que había agotado su derecho de acción. El uno de abril de dos mil dieciocho el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo nuevo juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada en el numeral que antecede.³ El escrito de demanda fue remitido por el Tribunal Local, sin trámite alguno, a esta Sala Superior el tres de abril posterior.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

Siendo que la demanda se recibió por parte de esta Sala Superior hasta el tres de abril siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación; pues la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para su interposición.

Si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, por lo que este sigue corriendo. De las constancias de autos se advierte que el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal Local, a las veintidós horas con cuarenta y un minutos del último día del plazo con que contaba el actor para su interposición, a menos de hora y media de concluir dicho plazo, tal y como consta en el sello de recepción de la demanda.

El Tribunal ha considerado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, tales como, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Ante tal escenario, es relevante advertir que si bien el domicilio del actor en el Estado de Hidalgo, es diferente al de la Comisión responsable, lo cierto es que no existe constancia de que ello genere un obstáculo para que el ciudadano se traslade a la Ciudad de México y por ende, de que presente su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

Si, en el caso, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el juicio ciudadano, éste concluyó el primero de abril de este año y si la demanda se recibió hasta el siguiente tres por parte de esta Sala Superior, la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

Se desecha de plano la demanda.